

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2020

ACTORA: IRENE TERESITA DEL
NIÑO JESÚS DOMÍNGUEZ Y
MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 24 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ, EMMANUEL
TORRES GARCÍA Y PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

COLABORÓ: ROSARIO FLORES
REYES

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **desechar** la demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o Promovente	Irene Teresita del Niño Jesús Domínguez y Marín
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y electoras)
Vocal Distrital o Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Credencial.

1. Inicio del trámite. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Actora se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana adscrito a la Vocalía del Registro, con la finalidad de solicitar el reemplazo de su Credencial.

2. Solicitud de expedición. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Actora acudió al módulo antes señalado, para obtener la Credencial, sin embargo, se le informó que la misma no estaba disponible.

En razón de lo anterior, el mismo nueve de diciembre, la Actora interpuso una Solicitud de expedición de Credencial con folio número 1909245158433.

3. Resolución. El nueve de diciembre dos mil diecinueve, el Vocal Distrital emitió la resolución correspondiente, en la que determinó que era procedente la solicitud y que se debía entregar la Credencial a la Actora.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El diez de enero de dos mil veinte¹ la Actora presentó demanda de Juicio de la ciudadanía, en virtud de no haber recibido su Credencial.

2. Trámite. Recibida la demanda, la Autoridad responsable ordenó la formación del expediente INE-JTG/JD24/DF/1/2020 y se realizó el trámite previsto en los artículos 17 párrafo 1 inciso b) y 18 de la Ley de Medios; expediente que fue remitido a esta Sala Regional el dieciséis de enero, mediante oficio número INE/JD24-CM/00032/2020.

3. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciséis de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-7/2020 y turnarlo a la

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán de ese año, salvo precisión en contrario.

Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El diecisiete siguiente, el Magistrado instructor, acordó radicar en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

5. Requerimiento. Por proveído de veintidós de enero, el Magistrado instructor requirió a la Autoridad Responsable para que informara el estado que guardaba el trámite solicitado por la Actora y, en caso de haber entregado la Credencial a la Promovente, remitiera copias certificadas de las constancias que así lo acreditaran.

6. Desahogo del requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de enero se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Autoridad responsable, quien informó que el veintidós de enero se notificó a la Promovente que su Credencial se encontraba disponible y el veintitrés siguiente, se presentó en el Módulo correspondiente a recogerla. Asimismo, remitió las constancias respectivas.

7. Segundo requerimiento. Por acuerdo de seis de febrero el Magistrado instructor requirió nuevamente a la Autoridad responsable a fin de que informara si la Actora se encontraba incluida en la Lista Nominal.

8. Desahogo del requerimiento. Mediante acuerdo de diez siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Autoridad responsable, quien informó que la Actora se encontraba incluida en la Lista Nominal, y al efecto remitió el “Detalle del Ciudadano”.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la omisión de entregarle la Credencial solicitada a la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en esta Ciudad; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores³ por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía del Registro, a quien debe atribuírsele el acto impugnado, ubicándolo en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002⁴ de la Sala Superior, bajo el rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el diverso 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como el 74 del Reglamento interno, toda vez que el juicio ha quedado sin materia.

³ Registro Federal de Electores (y Electoras).

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

En primer término, el artículo 9, párrafo 3 antes referido, establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda si la autoridad u órgano responsable modifica o revoca el acto o la resolución impugnada, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

En este sentido, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que es improcedente el medio de impugnación cuando éste quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva, en virtud de la emisión de un acto posterior que lo modifique o revoque.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2002⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, la cual señala que la citada causal de improcedencia se compone de dos elementos: a) la modificación o revocación del acto impugnado, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el medio de impugnación, antes del dictado de la resolución o sentencia.

De esos elementos, el primero es instrumental y el segundo es determinante y definitorio, es decir, es instrumental porque la revocación o modificación solo constituye el medio para llegar a

⁵ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

la parte que sí es determinante; esto es, la ausencia del objeto o materia para resolver.

Esto, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculante para las partes. Siendo presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque, como en el caso, se ha alcanzado la pretensión de la Actora antes del dictado de la sentencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto continuar la secuela del proceso, siendo procedente desechar la demanda, como en el caso acontece. Se explica.

De las constancias del expediente, se desprende que la ciudadana se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 0563 el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve a solicitar el reemplazo de su Credencial⁶.

Al efecto, a la Actora se le entregó un comprobante de trámite en el que se le indicó que la Credencial solicitada estaría disponible a partir del veintiséis de octubre de ese año⁷.

⁶ Lo cual se desprende de la solicitud correspondiente que obra a foja 06 del expediente.

⁷ Tal como se aprecia en el comprobante de trámite visible a foja 07 del expediente.

Posteriormente, como lo señala la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, la Promovente se presentó el nueve de diciembre del año citado a recoger la Credencial, la cual no estuvo disponible, por lo que el diez de enero promovió demanda de Juicio de la ciudadanía.

Cabe señalar que, al rendir dicho informe, la Autoridad responsable acompañó, además de los documentos antes señalados, la resolución⁸ emitida el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se desprende que determinó:

En razón de lo expuesto, toda vez que la ciudadana solicitante cumplió los requisitos legales para la obtención de la Credencial para Votar correspondiente, esta Vocalía Distrital resuelve PROCEDENTE la solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por la C. **IRENE TERESITA DEL NIÑO JESUS DOMÍNGUEZ Y MARÍN**, por lo que se considera expedirle la respectiva Credencial para Votar e incluirla en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio.

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE la solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por la C. **IRENE TERESITA DEL NIÑO JESUS DOMÍNGUEZ Y MARÍN**, de conformidad con la LGIPE por lo que se emite la presente resolución.

SEGUNDO.- Se deberá entregar la credencial para votar a la C. **IRENE TERESITA DEL NIÑO JESUS DOMÍNGUEZ Y MARÍN** para los efectos legales procedentes.

⁸ Visible a fojas 17 a 20 del expediente.

En ese sentido, el Magistrado Instructor, con las facultades que le confiere el artículo 52 fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de realizar diligencias para mejor proveer en ejercicio de su facultad discrecional, requirió a la Autoridad responsable para que informara el *estatus* (estado) que guardaba el trámite de solicitud de credencial de la Actora; asimismo, se requirió de la Autoridad responsable que, de ser el caso, informara si la Actora se encontraba incluida en la Lista Nominal.

Así, al desahogar el requerimiento, mediante oficio JDE24-CM/0062/2020, la Autoridad responsable informó haber notificado a la Actora que su Credencial se encontraba disponible en el módulo respectivo; de igual forma, respecto de su inclusión en la Lista Nominal informó que sí se encontraba incluida en la misma.

Asimismo, al contestar el requerimiento acompañó copia certificada del oficio de notificación en la que se aprecia que la Actora acusó de recibida la Credencial el veintitrés de enero⁹.

Por lo que respecta a su inclusión en la Lista Nominal, mediante oficio INE/DERFE/STN/3268/2020 la Autoridad responsable remitió la constancia de la impresión directa del Sistema Integral de Información del Registro Nacional de Electores, documento denominado “Detalle del Ciudadano”¹⁰, el cual contiene la información del Padrón Electoral y que se

⁹ Visibles a fojas 41 a 42 del expediente.

¹⁰ La DERFE señala que la Parte actora ha tenido múltiples claves de elector, siendo que la que se señala en el “Detalle del Ciudadano” corresponde a la actual de la usuaria.

obtiene a través de dicha herramienta informática, en la cual consta su inclusión a la referida Lista Nominal.

Tales documentales cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por la autoridad facultada para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 4 inciso d) de la Ley en cita.

En tales condiciones, toda vez que la pretensión última de la Actora era que le fuese entregada su Credencial, acto que ya fue realizado de acuerdo a las constancias antes señaladas, aunado a que ya ha sido incluida en la Lista Nominal con lo que su derecho a votar se encuentra garantizado, es de concluirse que el objeto o materia del Juicio de la ciudadanía se ha extinguido al quedar satisfecha su pretensión. Por lo tanto, quedó sin materia el juicio.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Actora en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico** a la

Autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN